

6

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. **3 JUL 2020** dos mil VEINTE.

Se decide el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto calendado veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó una nulidad .

**ANTECEDENTES.**

El apoderada judicial de la parte pasiva dentro del proceso de rendición de cuentas No. 2016-1049, formuló incidente de nulidad, por considerar nula la actuación desde el auto admisorio de la demanda, esto es, por cuanto , no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Lo anterior tiene como fundamento los artículos 133 del C. G de P., por vulneración al debido proceso.

El despacho de primera instancia, en auto del 29 de abril del 2019, rechazo de plano la nulidad, con base en que la misma no se encuentra establecida como causal en las específicamente señaladas en el art. 133 del C. de G. del P.

Dicha providencia fue recurrida por vía de reposición y en forma subsidiaria apelada. Se mantuvo la decisión por auto del 7 de noviembre del 2019, y se concedió el segundo

**CONSIDERACIONES.**

Señala el inciso final art. 135 del C. G de P, que el Juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el art. 133 ibidem, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad , o que se proponga después de saneada.

La norma antes citada contempla el rechazo de plano de la nulidad cuando se funda en una causal distinta a las taxativamente señaladas en el ordenamiento Procesal, por razones obvias debe proceder el rechazo cuando el los hechos que son fundamento de la interposición de la nulidad no corresponden propiamente ni son sustento de la causal invocada .

En este caso se invoca la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de La Constitución Nacional por violación al debido proceso, por cuanto, no se realizó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad.

Como se puede observar es evidente que la causal aludida no se encuentra contemplada dentro de aquellas previstas en el art. 133 del C. G de P, y además, los argumentos tampoco son viables como para encuadrarlas dentro de una de ellas, es decir que en este sentido dicho proveído debe confirmarse por no existir razones para revocarlo y , por otro lado, el demandado tuvo la oportunidad de controvertir dichos argumentos proponiendo en su oportunidad debida las

9

excepciones que tuviera en su haber si existia inconformidad frente a la conciliación prejudicial.

Así las cosas, y en resumidas cuentas el auto cuestionado será mantenido por no existir razones suficientes para su revocatoria.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado :

**RESUELVE:**

1. **Confirmar** en su integridad el proveído dictado por el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de esta ciudad, calendado veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

2. No se condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO.**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0/4 hoy 06 JUL. 2020 El Secretario  
**NANCYLUCIA MORENO**